

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02816/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00298/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"BUENA TARDE ING. JORGE RESCALA PEREZ, SOLICITO A USTED ME EXPIDA LO SIGUIENTE: 1. ME INFORME EL NOMBRE DEL DIRECTOR (a) GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN

PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP". 2. ME INFORME EL NOMBRE DEL JEFE(a) DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP". 3. ME EXPLIQUE A TRAVÉS DE QUE MEDIOS SE PUEDE AGENDAR UNA REUNIÓN CON EL O LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASÍCOMO CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE AMBAS PARA ATENDER LAS REUNIONES, TODA VEZ QUE MI PERSONAL HA TRATADO DE AGENDAR UNA REUNIÓN EN LAS INSTALACIONES DE ESA DGPPCA CON LA TITULAR, SOLICITUD QUE HAN REALIZADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO (carog@smagem.net y al pcarmona@smagem.net), Y SE HA NEGADO EN ATENDER MI PETICIÓN. GRACIAS." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *"a través del SAIMEX"*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió su respuesta, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°:

02816/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Secretaría del Medio Ambiente

Metepec, México a 30 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00298/SMA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Centro de Verificación Tamaulipas de Puebla, S.A. de C.V. Rep.

En atención a su solicitud de

Información registrada en el SAIMEX con número de folio 00298/SMA/IP/2017, se anexa al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de respuesta No. SMA-UIPPE-212030000/900/2017; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medioambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE GÓMEZ BRAVO TOPETE JEFE DE LA UIPPYe

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico "SOL. 00298 OF..pdf", el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, así como atendiendo al principio de economía procesal derivado que ya es del conocimiento de las partes, no obstante habrá de ser materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número **02816/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La contestación recaída a mi solicitud de fecha 9 de noviembre de 2017, EXPRESADA A TRAVÉS DEL OFICIO SMA-UIPPE-212030000/900/2017.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“BUEN DÍA, MI INCONFORMIDAD CONSISTE EN LA CONTESTACIÓN OTORGADA A MI CUESTIONAMIENTO NÚMERO 3, YA QUE SOLICITE SE ME EXPLIQUE CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS Y ÚNICAMENTE SE AVOCARON EN SEÑALARME UNAS LIGAS ELECTRÓNICAS PARA QUE “CONSULTE” LAS ATRIBUCIONES; ESTO ES, NO SOLICITE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS PARA CONSULTA SINO QUE SOLICITE SE ME EXPLIQUE CUALES SON LAS ATRIBUCIONES (OBVIAMENTE LAS DESCONOCEN PUESTO QUE SOLO ME ENVÍAN LAS LIGAS PARA QUE ME DE A LA TAREA DE BUSCARLAS), CUESTIÓN POR LA CUAL ES ESPECIFICA MI PREGUNTA. POR LO TANTO, SOLICITO QUE ESAS SERVIDORAS PÚBLICAS ME PROPORCIONEN LA CONTESTACIÓN DEBIDAMENTE. GRACIAS.”[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la entonces Comisionada Josefina Román Vergara, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, adjuntó el archivo electrónico denominado "INF. JUSTIF. RR 02816 SOL. 00298.pdf", el cual consiste en el informe justificado, por el cual amplía su respuesta primigenia, dicho informe se puso a la vista del recurrente el ocho de enero de dos mil dieciocho, a efecto de otorgar certeza jurídica; asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEXTO. Del retorno.

En la primera sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del recurso de revisión a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, a efecto de que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Primeramente al referirnos al acto impugnado por el recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad presentados por el particular, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"BUENA TARDE ING. JORGE RESCALA PEREZ, SOLICITO A USTED ME EXPIDA LO SIGUIENTE: 1. ME INFORME EL NOMBRE DEL DIRECTOR (a) GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP". 2. ME INFORME EL NOMBRE DEL JEFE(a) DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP". 3. ME EXPLIQUE A TRAVÉS DE QUE MEDIOS SE PUEDE AGENDAR UNA REUNIÓN CON EL O LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASÍCOMO CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE AMBAS PARA ATENDER LAS REUNIONES, TODA VEZ QUE MI PERSONAL HA TRATADO DE AGENDAR UNA REUNIÓN EN LAS INSTALACIONES DE ESA DGPPCA CON LA TITULAR, SOLICITUD QUE HAN REALIZADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO (carog@smagem.net y al pcarmona@smagem.net), Y SE HA NEGADO EN ATENDER MI PETICIÓN. GRACIAS." [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Nombre del director (a) general de prevención y control de la contaminación atmosférica y formato único de movimiento de personal "FUMP" en versión pública.
2. Nombre del jefe de departamento de supervisión a fuentes móviles y fijas, así como el formato único de movimiento de personal "FUMP" en versión pública.
3. Medios para poder agendar reuniones con él o la titular de la dirección general, atribuciones de la directora general de prevención y control de la contaminación atmosférica y de la jefa de departamento de supervisión a fuentes móviles y fijas.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitió respuesta a lo peticionado por el particular, en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información ingresada el 09 de noviembre de 2017, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, con número de folio 00298/SMA/IP/2017, la cual textualmente expresa:

"BUENA TARDE ING. JORGE RESCALA PEREZ, SOLICITO A USTED ME EXPIDA LO SIGUIENTE: 1. ME INFORME EL NOMBRE DEL DIRECTOR (a) GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP". 2. ME INFORME EL NOMBRE DEL JEFE(a) DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP". 3. ME EXPLIQUE A TRAVÉS DE QUE MEDIOS SE PUEDE AGENDAR UNA REUNIÓN CON EL O LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASÍCOMO CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE AMBAS PARA ATENDER LAS REUNIONES. TODA VEZ QUE MI PERSONAL HA TRATADO DE AGENDAR UNA REUNIÓN EN LAS INSTALACIONES DE ESA DGPCCA CON LA TITULAR, SOLICITUD QUE HAN REALIZADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO (carog@smagem.net y al pcarmona@smagem.net), Y SE HA NEGADO EN ATENDER MI PETICIÓN. GRACIAS.
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: A TRAVÉS DEL SAIMEX",

con fundamento en los artículos 12, 53 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a lo informado por la Coordinación Administrativa y por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, se le informa para cada punto de lo solicitado lo siguiente:

1. ME INFORME EL NOMBRE DEL DIRECTOR (a) GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP".

Carolina García Cañón. Se adjunta al presente en versión pública su FUMP.

2. ME INFORME EL NOMBRE DEL JEFE(a) DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS ASÍMISMO ME EXPIDA VÍA SAIMEX EN VERSIÓN PÚBLICA EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL "FUMP".

Laura Rodríguez Vega. Se adjunta al presente en versión pública su FUMP.

5. ME EXPLIQUE A TRAVÉS DE QUE MEDIOS SE PUEDE AGENDAR UNA REUNIÓN CON EL O LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASÍ COMO CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE AMBAS PARA ATENDER LAS REUNIONES...

Para agendar una cita, la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica pone a su disposición los siguientes teléfonos y correos electrónicos de contacto:

Teléfonos de oficina.- (55) 53 66 82 65, (55) 53 66 82 71 y (55) 53 66 82 87.
Correos electrónicos.- carog@smagem.net y pcarmona@smagem.net

Las atribuciones de la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y de la Jefa del Departamento de Supervisión a Fuentes Móviles y Fijas, son las establecidas tanto en el Reglamento Interior, como en el Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente; pudiendo consultar estos documentos en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://sma.edomex.gob.mx/sites/sma.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/MarcoJuridico/REGLAMENTO.PDF>

<http://sma.edomex.gob.mx/sites/sma.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/MarcoJuridico/MANUAL.PDF>

Aunado a lo anterior, se adjunta al presente copia del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de esta secretaría, en la cual se aprobaron mediante el Acuerdo No. CT-SMA/28-E/2017/001, las versiones públicas de los FUMP requeridos en los numerales 1 y 2 de su solicitud.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el sujeto obligado, el Recurrente, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La contestación recaída a mi solicitud de fecha 9 de noviembre de 2017, EXPRESADA A TRAVÉS DEL OFICIO SMA-UIPE-212030000/900/2017."[Sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"BUEN DÍA, MI INCONFORMIDAD CONSISTE EN LA CONTESTACIÓN OTORGADA A MI CUESTIONAMIENTO NÚMERO 3, YA QUE SOLICITE SE ME EXPLIQUE CUALES SON LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS Y ÚNICAMENTE SE AVOCARON EN

SEÑALARME UNAS LIGAS ELECTRÓNICAS PARA QUE "CONSULTE" LAS ATRIBUCIONES; ESTO ES, NO SOLICITE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS PARA CONSULTA SINO QUE SOLICITE SE ME EXPLIQUE CUALES SON LAS ATRIBUCIONES (OBIAMENTE LAS DESCONOCEN PUESTO QUE SOLO ME ENVÍAN LAS LIGAS PARA QUE ME DE A LA TAREA DE BUSCARLAS), CUESTIÓN POR LA CUAL ES ESPECIFICA MI PREGUNTA. POR LO TANTO, SOLICITO QUE ESAS SERVIDORAS PÚBLICAS ME PROPORCIONEN LA CONTESTACIÓN DEBIDAMENTE. GRACIAS."[Sic]

Como se desprende de la cita textual antes señalada, inmersa en el recurso de revisión, el particular refiere no está conforme con la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, inconformándose, únicamente, respecto del punto 3 de la solicitud de información, sin pasar desapercibido que se consideran como colmados los demás puntos provenientes de la solicitud primigenia, toda vez que el Recurrente no arguyó alegato alguna en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaria del Medio Ambiente, amén de que el Sujeto Obligado se pronuncia respecto a todos los puntos de la solicitud, referentes a los nombres de la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, la Jefa de Departamento de Supervisión a Fuentes Móviles y Fijas, así como de los formatos únicos de movimiento de personal, en sus siglas "FUMP", en versión pública, especificando de igual forma los teléfonos y correos electrónicos para poder agendar citas y las ligas de internet en donde se pueden consultar las atribuciones de las Servidoras Publicas adscritas a esta Secretaria.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de disenso, por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

³ Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, remitiendo el archivo electrónico denominado "INF. JUSTIF. RR 02816 SOL. 00298.pdf", por medio de cual amplía su respuesta primigenia, por lo que se puso a la vista del recurrente el ocho de enero de dos mil dieciocho.

Por ende se procede a hacer el análisis del informe justificado, rendido por el sujeto obligado, de cuyo contenido sustancial, se aprecia lo siguiente:

En atención a la solicitud de información **00298/SMA/IP/2017**, ésta Dirección General emitió el oficio número SMA-DGPCCA/2120000/Of.8689/2017 de fecha 10 de diciembre de 2017, en este entendido me permito señalar que conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción I y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, así como lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, **las atribuciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, son las que a continuación se citan:**

- Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección al Ambiente y someterlo a consideración de la o el Secretario.
- Integrar y mantener actualizados los registros de los generadores de residuos de manejo especial, de los prestadores de servicios en materia de recolección, traslado, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de los prestadores de servicios ambientales y de los demás que en materia ambiental estatal señalen las disposiciones jurídicas aplicables.
- Determinar las medidas correctivas y de seguridad que deban ser observadas para prevenir y controlar situaciones de contingencia ambiental y de emergencia ecológica.
- Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, laboratorios de calibración, proveedores de componentes y equipos de verificación, talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y de los proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento.
- Expedir licencias de funcionamiento a fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera. VI. Establecer y operar, con la participación que corresponda a los municipios, sistemas de monitoreo de la calidad de la atmósfera.
- Integrar y operar el Sistema Estatal de Información Ambiental.

- Formular programas y estrategias para la conservación, protección y restauración de la calidad del aire y la mitigación del cambio climático
- Establecer y operar sistemas de muestreo, medición y análisis de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- Efectuar la revisión de documentación, papelería, base de datos, videos y demás información que entregan los verificentros, como parte de las revisiones efectuadas y dar vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, sobre los actos, hechos u omisiones que conozca en el ejercicio de esta atribución.
- Implementar y mantener los mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado.
- Autorizar el diseño, instalación, operación y verificación técnica, de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en la Entidad.
- Autorizar los servicios de instalación, mantenimiento, verificación técnica y suministro de equipos y mejoras tecnológicas a los sistemas de recuperación de vapores de gasolina para estaciones de servicio y autoconsumo ubicadas en la Entidad.
- Llevar a cabo las visitas técnicas y de seguimiento a las fuentes fijas ubicadas en la Entidad, generadoras de emisiones contaminantes
- Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende la o el Secretario.

RESOLUCIÓN

Asimismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción I y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, así como lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, las **funciones del Departamento de Supervisión a Fuentes Móviles y Fijas**, adscrita a esta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, son las que a continuación se refieren:

- Aplicar mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México.
- Llevar el control y seguimiento a los pagos por derechos anuales y semestrales, que realicen los verificentros autorizados en territorio estatal.
- Asignar las claves de gobierno, auditoría, mantenimiento, apertura y de cierre que se otorguen a las líneas autorizadas a los verificentros del Estado de México, previa autorización de la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera.
- Dar seguimiento a los reportes de calibración mensual realizadas a las líneas de verificación vehicular, a través de la auditoría de calibración que realizan los laboratorios autorizados para tal efecto.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Av. Gustavo Baz No. 2160, Cnl. La Loma, Tlalneguapán, Estado de México, C.P. 54060;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

- Recibir, evaluar y elaborar las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones para exentar el Programa "Hoy No Circula" a ciudadanos con capacidades diferentes que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente.
- Realizar visitas técnicas de supervisión a los verificentros y talleres del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes autorizados en la entidad.
- Realizar visitas de supervisión administrativas a los Centros de Verificación Vehicular en el territorio estatal.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

De las pantallas inmersas anteriormente, se aprecia que el Sujeto Obligado proporciona información basándose en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, así como del Manual General de Organización de la misma secretaria.

Es menester analizar si efectivamente, de los párrafos insertados en el informe justificado, correspondientes a las atribuciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y del Departamento del Supervisión a Fuentes Móviles y Fijas, se encuentran establecidas en dichas normatividades

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIÓN,
COORDINACIONES Y CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, lo siguiente:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de Protección al Ambiente y someterlo a consideración de la o el Secretario.
- II. Integrar y mantener actualizados los registros de los generadores de residuos de manejo especial, de los prestadores de servicios en materia de recolección, traslado, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de los prestadores de servicios ambientales y de los demás que en materia ambiental estatal señalen las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Determinar las medidas correctivas y de seguridad que deban ser observadas para prevenir y controlar situaciones de contingencia ambiental y de emergencia ecológica.
- IV. Autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, laboratorios de calibración, proveedores de componentes y equipos de verificación, talleres para la aplicación del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y de los proveedores de equipo de cómputo especializado en control ambiental, así como vigilar su organización y funcionamiento.
- V. Expedir licencias de funcionamiento a fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- VI. Establecer y operar, con la participación que corresponda a los municipios, sistemas de monitoreo de la calidad de la atmósfera.
- VII. Integrar y operar el Sistema Estatal de Información Ambiental.
- VIII. Formular programas y estrategias para la conservación, protección y restauración de la calidad del aire y la mitigación del cambio climático.

de Emisiones Contaminantes (PIREC); a las empresas instaladoras del Sistema Integral Certificado de Equipo de Gas, Convertidores Catalíticos y Circuito Cerrado, así como los convenios suscritos con las empresas que integran el Programa de Autorregulación Ambiental del parque vehicular a diesel y dar su seguimiento.

- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

212071001

DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN A FUENTES MÓVILES Y FIJAS

OBJETIVO:

Prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes móviles y fijas, a través de la supervisión, regulación y control del Sistema de Verificación de Emisiones Contaminantes a Vehículos Automotores y de las fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes.

FUNCIONES:

- Aplicar mecanismos de supervisión y control del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de México.
- Llevar el control y seguimiento a los pagos por derechos anuales y semestrales, que realicen los verificadores autorizados en territorio estatal.
- Asignar las claves de gobierno, auditoría, mantenimiento, apertura y de cierre que se otorguen a las líneas autorizadas a los verificadores del Estado de México, previa autorización de la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera.
- Dar seguimiento a los reportes de calibración mensual realizadas a las líneas de verificación vehicular, a través de la auditoría de calibración que realizan los laboratorios autorizados para tal efecto.
- Recibir, evaluar y elaborar las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones para exentar el Programa "Hoy No Circula" a ciudadanos con capacidades diferentes que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente.
- Realizar visitas técnicas de supervisión a los verificadores y talleres del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes autorizados en la entidad.
- Realizar visitas de supervisión administrativas a los Centros de Verificación Vehicular en el territorio estatal.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

De las imágenes insertadas con antelación, se desprende que efectivamente las funciones y/o atribuciones de cada área, se encuentran establecidas en las normatividades señaladas por el Sujeto Obligado.

Es por esto, que una vez analizado el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, se aprecia que el mismo amplía su respuesta primigenia, dando contestación a los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

Para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente y visto el informe justificado rendido por el sujeto obligado, por medio del cual señala las atribuciones que tiene la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, así como la Jefa del Departamento de Supervisión a

Fuentes Móviles y Fijas, bajo ese contexto se advierte que el Sujeto Obligado se pronuncia respecto de todos los puntos peticionados por el particular.

Sin embargo no pasa desapercibido por este Órgano Garante que tanto en la respuesta primigenia, como en el informe justificado, ambos proporcionados por el Sujeto Obligado, anexa un documento, consistente en el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2017, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual se aprecia que no se inserta de manera íntegra el Acuerdo de Clasificación de la información, careciendo de motivación y fundamentación, por ende es menester hacer mención de los preceptos legales, inmersos en la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que en el caso de cualquiera de los supuestos de clasificación, corresponderá a los sujetos obligados fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la Ley, adicionalmente se tiene que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, que la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada; por último establecen que la clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Es por ello que se procedió al análisis de la parte del acuerdo, inmerso en el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria que celebró el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual dicho acuerdo señala los datos que serán susceptibles de censurar en los Formatos Únicos de Movimiento de Personal (FUMP) de las servidoras públicas adscritas a la Secretaría del Medio Ambiente, considerando que no cumple con las formalidades y requisitos que para tal efecto establece la Ley

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 149. *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida clasificación como confidencial de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00298/SMA/IP/2017** al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, que han sido materia del presente fallo.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente en términos del considerando antes referido a través del SAIMEX de:

1. El acuerdo de clasificación de la información, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión N°:

02816/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02816/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría del Medio Ambiente

Zulema Martínez Sánchez



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02816/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/CDFE

RESOLUCIÓN